



“2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY CAPACITACIÓN EN DISCAPACIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1°.- Objeto. Establécese, la capacitación en la temática de discapacidad para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo de la Nación, organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de seguridad, empresas y sociedades del Estado nacional, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 2°.- Sujetos alcanzados. Las personas a las que se hace referencia en el artículo 1° deberán realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones. La realización de la capacitación será considerada como un aspecto positivo para el progreso en la carrera del trabajador/a.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación y control. El Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP) y la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), o la autoridad que en el futuro asumiera sus misiones y funciones, son la autoridad de aplicación y control de la presente ley.

Artículo 4°.- Lineamientos generales. La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos. Los lineamientos generales de la capacitación deberán elaborarse teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante Ley 26.378.

Artículo 5°.- Participación de la comunidad. La autoridad de aplicación deberá permitir la participación de instituciones científicas y especialistas con

trayectoria en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección, actualización y modificación de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Artículo 6°.- *Certificación.* La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo y podrá realizar modificaciones o sugerencias en función de los objetivos de formación fijados en virtud de la presente ley.

Artículo 7°.- *Implementación.* Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración del área, programa u oficina de asuntos de discapacidad si estuviere en funcionamiento y de las organizaciones sindicales correspondientes, son las responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán elaborar materiales y/o programas que respeten y se adecuen a los lineamientos de capacitación que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- *Incumplimiento.* Las personas que no realicen las capacitaciones previstas en la presente ley serán notificadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través del organismo de que se trate. A partir de la notificación fehaciente, la persistencia en el incumplimiento de los objetivos de capacitación que fije la autoridad de aplicación será evaluado cómo un factor negativo al momento de resolver el ascenso del trabajador/a en el escalafón de la carrera correspondiente.

Artículo 9 °.- *Gastos.* Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 10°.- *Invitación.* Invitase a las Provincias de la República Argentina y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL**



FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

En el año 2006 la Organización de Naciones Unidas aprobó la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, instrumento internacional de derechos humanos destinado a promover, proteger y asegurar el pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las Personas Con Discapacidad (PCD)¹.

En el año 2008, la República Argentina incorporó a su ordenamiento jurídico interno la citada Convención, mediante la aprobación por parte del Congreso Nacional de la Ley N° 26.378. Posteriormente, en el 2015, el Congreso de la Nación le otorgó jerarquía constitucional (Ley N° 27.044) de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En la Convención se establecen las Obligaciones Generales que los Estados Partes se comprometen a cumplir para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta determinados principios rectores, como ser: el respeto a la dignidad y la autonomía personal, la no discriminación, la participación e inclusión, el respeto a la diferencia y la diversidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

El instrumento reconoce a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción con las personas con deficiencias y las barreras debidas al entorno, que evitan el pleno goce de sus derechos y su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Esas barreras pueden ser físicas, actitudinales, jurídicas, informativas, o de cualquier otro tipo, que provienen de las falencias de una sociedad o cultura para hacer lugar y brindar los apoyos necesarios a todos sus miembros.

La mencionada Convención obliga a los Estados a: “a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para*

¹ Convención <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;” (art.4).

Por eso, esta iniciativa legislativa se enmarca en la obligación del Estado Nacional de hacer frente a los obstáculos creados socialmente con el fin de promover y garantizar el pleno respeto de la dignidad y la igualdad de derechos de todas las personas.

Según el “Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad - Resultados definitivos 2018”², el 10,2% de la población de nuestro país mayor de 6 años, tiene algún tipo de discapacidad, permanente o transitoria. El informe agrega que la discapacidad más prevalente es la dificultad motora, seguida por la dificultad visual, la auditiva y la mental- cognitiva.

Si bien no se pueden desconocer los avances efectuados en las últimas décadas en el camino hacia la inclusión de las personas con discapacidad, también es una realidad evidente que aún queda un largo camino por recorrer hasta alcanzar la efectiva integración social, extremo que solo podrá lograrse a partir del impulso de cambios de carácter cultural que involucren al conjunto de la sociedad.

Un ejemplo de ello es el establecimiento del cupo laboral para las personas con discapacidad, que sí bien significó un indudable avance en la ampliación de derechos, no obstante por sí solo no es suficiente para garantizar la efectiva integración social en su ámbito laboral. Se debe procurar el máximo de los esfuerzos para lograr la efectiva interacción social con sus compañeros y compañeras de trabajo y la efectiva asignación de tareas en la medida de sus potencialidades.

Siguiendo con la Convención, un mandato directamente vinculado con esta propuesta lo podemos observar en el Artículo 8º, titulado “**Toma de conciencia**”, que en su punto 1 dice que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para *sensibilizar* a la sociedad para que tome conciencia respecto de las personas con discapacidad, como así también la obligación de promover el respeto de sus derechos y dignidad.

El artículo en cuestión ordena “*Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida (...) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.*”

² https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio_discapacidad_12_18.pdf

Para lograr esos cometidos, el punto 2 de la preceptiva en cuestión establece que las medidas incluyen: “a) *Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;*”.

Teniendo en cuenta ese propósito –toma de conciencia por parte de la sociedad-, en los apartados siguientes del artículo mencionado se incluyen distintas medidas en esa dirección: “b) *Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención; d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.*”

Esta capacitación es una herramienta más para lograr el objetivo de tener una sociedad completamente integrada, sin barreras ni prejuicios, en donde la plena participación de sus componentes esté garantizada y los derechos de todos y todas sean respetados.

Más allá de que la responsabilidad de la implementación de la capacitación recaerá en la autoridad de aplicación y en las autoridades de los organismos respectivos, resulta importante promover el compromiso y colaboración de los sindicatos y distintas fuerzas gremiales, en el *entendimiento* de que el involucramiento de los representantes de los trabajadores y trabajadoras constituye un aporte para el éxito de los objetivos propuestos en este proyecto, que no son otros que el cumplimiento de los mandatos y postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por todo lo expuesto, y en pos de contribuir a una sociedad más justa, sensible, solidaria, inclusiva e igualitaria, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL**